



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Divisorio radicado No. 54-001-31-03-003-**2013-00143**-00 instaurado por **BLANCA INES PEÑARANDA MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra de **CELINA MANTILLA RANGEL**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Habiéndose ordenado el archivo definitivo del proceso mediante auto del 17 de febrero de 2023, en razón a que no se encontraba actuación alguna por surtirse dentro del mismo, a través de correo electrónico del 20 de noviembre del año que avanza, la demandada CELINA MANTILLA RANGEL a través de apoderada judicial presentó solicitud relativa a que se libre nuevamente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos y así mismo se expidan copias auténticas de la sentencia y trabajo de partición, para efectos de efectuar la respectiva inscripción sobre el inmueble objeto de la litis; en tal virtud esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que se efecto para los fines perseguidos por la peticionaria se libró el oficio No. 2022-1580 del 15 de agosto de 2022, el cual fue retirado para su trámite por la parte interesada, sin que obre en el plenario prueba de su registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, por ser viable lo pretendido por el extremo pasivo, esta funcionaria judicial, dispondrá que por secretaría se libre nuevamente el oficio de inscripción del trabajo de partición y la sentencia proferida en el presente tramite, sobre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-175608, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así mismo se expida copia autentica de dichas piezas procesales para su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría líbrese nuevamente el oficio de inscripción del trabajo de partición y la sentencia proferida en el presente tramite, sobre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-175608**, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así mismo se expida copia autentica de dichas piezas procesales para su registro.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la Dra. JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA como apoderada judicial de la demandada CELINA MANTILLA RANGEL, en los términos y facultades del poder conferido

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401c18d5ebdab71d605c44a6c00a34003bcb5662fbf600c87710c4dcf0b97a81**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA** y **JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERIN SAN JUAN BALMACEA**, **JESUS DANIEL SANJUAN BALMACEA** y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes ha de rememorarse que en audiencia celebrada el día 13 de julio de 2023 se evacuó la audiencia inicial y parte de la de Instrucción y Juzgamiento quedando sin realizarse la inspección judicial con intervención de perito al predio objeto de usucapir, por cuanto según manifestación del demandante señor **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA**, se encuentra delicado el tema de orden público y por parte de él no se garantiza la seguridad de los participantes en la diligencia, no obstante y en atención a que a la fecha no existe manifestación diferente por la parte demandante, se ordenará que por secretaria 15 días antes de la fecha establecida para la realización de la audiencia se oficie al **EJERCITO NACIONAL** y a la **POLICIA NACIONAL** a fin de que informen sobre el estado de orden público en la Zona donde se encuentra ubicado el predio a usucapir. Así mismo **REQUIERASE** a la parte actora y a su apoderada para que informe lo correspondiente a la situación de orden público para la fecha de la audiencia y la forma como garantizará nuestro traslado seguro.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (ver archivo 092) donde indica que: *“...con relación al requerimiento ordenado, no es posible determinar si se adelantó procedimiento de revocatoria, ya que no se cuenta con el expediente de adjudicación, y es necesario que se solicite por medio de CAS, por parte del grupo de tutelas, con el objetivo de verificar las actuaciones adelantadas por parte del grupo de revocatoria, si las hubiere, lo anterior, en atención a las directrices emitidas por la Asesora Jurídica...”*, se hace necesario requerir nuevamente para que informe a este despacho el trámite adelantado a fin de atender el requerimiento efectuado por el despacho desde el auto de fecha 01 de junio de 2022, y reiterado en varias oportunidades desde esa fecha el cual consiste en certificar: •Si la Resolución No. 914 del 22 de junio de 1994, mediante la cual se revocó la adjudicación efectuada al señor **SANJUAN VILLEGAS**, se encuentra en firme. •Si la precitada resolución le fue notificada al señor **SANJUAN VILLEGAS**. •Si a raíz de esa revocatoria, el predio volvió a manos del Estado o hubo alguna negociación del mismo a favor de la señora **ELDA MARIA RANGEL GARCIA**, punto en el cual se le solicita se emita las explicaciones a lugar. **REQUERIR** al procurador para que informe sobre los resultados de las diligencias por el adelantado para la consecución de esta prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **el día 15 de FEBRERO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior. Debiéndose **COMUNICAR** igualmente al perito designado a fin de que concurra a la inspección.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaria se oficie 15 días antes de la fecha establecida para la realización de la audiencia al EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL a fin de que informen sobre el estado de orden público en la Zona donde se encuentra ubicado el predio a usucapir.

**CUARTO:** REQUIERASE a la parte actora y a su apoderada para que informe lo correspondiente a la situación de orden público para la fecha de la audiencia y la forma como garantizará nuestro traslado seguro

**QUINTO: REQUIERASE** a La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, **en el término de la distancia,** informe a este despacho el tramite adelantado a fin de atender el requerimiento efectuado por el despacho desde el auto de fecha 01 de junio de 2022, y reiterado en varias oportunidades desde esa fecha el cual consiste en certificar: •Si la Resolución No. 914 del 22 de junio de 1994, mediante la cual se revocó la adjudicación efectuada al señor SANJUAN VILLEGAS, se encuentra en firme. •Si la precitada resolución le fue notificada al señor SANJUAN VILLEGAS. •Si a raíz de esa revocatoria, el predio volvió a manos del Estado o hubo alguna negociación del mismo a favor de la señora ELDA MARIA RANGEL GARCIA, punto en el cual se le solicita se emita las explicaciones a lugar.

**SEXTO: REQUERIR** al procurador para que informe sobre los resultados de las diligencias por el adelantado para la consecución de esta prueba.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b534812b2b475b3ddd1adb09c4f2fbe871edd3bf690d27d235a52052ba53**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2015-00365-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SOCIEDAD DOKAR OSLY S.A.S Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 15 de noviembre de 2023, se allegó al correo institucional del despacho, por la cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA poder que le fue otorgado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para representarla, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial del ejecutante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en los términos y facultades del poder conferido

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabdc4454ffa94d6c56d4697de4f2f8434070fa78885fbe32efa99851cdb6fa7**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00082-00** promovido por CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, en contra de GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes ha de recordarse que mediante auto adiado del 28 de agosto del año en curso se dispuso correr traslado a las partes de la ampliación del dictamen presentado por el INGENIERO LEONARDO BAUTISTA, por el término de 3 días y se requirió a ambos extremos procesales, para que en el término de la distancia, allegaran copia de la garantía que se dio en razón al contrato que se celebró con la empresa BERSAN y el documento de que la misma fue entregada al conjunto cerrado Torres de Picabia.

Al respecto vemos que se encuentra surtido el respectivo traslado de la ampliación del dictamen y en cuanto al requerimiento sobre la garantía, vemos que el apoderado de la actora informo que una vez verificado el archivo documental no existe soporte de recibido de la garantía dada por la compañía BERSAN, pronunciando este que fue agregado mediante auto del 05 de septiembre del año que avanza y por parte del demandado se guardó absoluto silencio al requerimiento efectuado; así las cosas resulta pertinente fijar fecha y hora para evacuar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 para efectos de escuchar los alegatos de las partes y emitir la respectiva sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha y hora para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la CONTINUACION de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para efectos de escuchar los alegatos de las partes y emitir la respectiva sentencia **el DIA 3 de MAYO DEL AÑO 2024, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**SEGUNDO: Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2259c538cd9eeca37dcd670b26f14bde3398026b75217044f53b0718f179e362**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA y OTROS en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y la CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto 7 de septiembre de 2023; así como lo pertinente frente a la nulidad incoada por la apoderada judicial de ALIANZ SEGUROS S.A.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, este despacho judicial, entre varios aspectos decidió:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo que por pobre solicitado el señor VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA (como demandante en este proceso) ...*

*SEGUNDO: ADVIERTASE que los efectos de la petición nacen de conformidad con el mentado artículo 152 del C.G.P. desde la presentación de la solicitud, en este caso, desde el 14 de agosto de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.*

*TERCERO: ADVIERTASE que la parte demandante está además integrada por otros sujetos de quienes se acreditó su condición de mayores de edad, quienes se encuentran obligadas a asumir las cargas que el trámite procesal implica, por ende, no se accederá a solicitar a la UNIVERSIDAD CES de Medellín o cualquier otra entidad practique el dictamen médico que valore y determine la existencia de responsabilidad de los demandados...”*

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, el Dr. WILLIAM VERU PARDO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que, si bien el numeral primero literalmente concede el derecho que invocó, en el tercero, a su juicio se niega de hecho el mismo.

Menciona que quien se encontraba al momento de iniciar la demanda en posibilidad de sufragar los gastos que surgieran con ocasión de la misma, lo era el señor VICTOR ALFONSO PARADA, tal circunstancia cambió ante la actual situación económica del mismo, y ante la manifestación que en nombre de los

demás demandantes efectuó en similar sentido, por lo que a su juicio la negación del numeral tercero, equivale a la negación de la prueba coyuntural para arrojar luz al proceso.

Por lo anterior solicita que, se conceda el amparo de pobreza a todos sus representados dado que la imposibilidad de que pudieran sufragar los gastos del proceso ya fue expresada por el señor VICTOR ALFONSO PARADA en su solicitud de amparo.

Como otro tocante que consideró de inconformidad con la decisión emitida, fue aquella con la cual se le corrió traslado de un peritaje allegado por LA CLINICA SANTA ANA, aduciendo que el termino allí concedido le hace imposible su estudio y contradicción, sobre todo cuando aduce, el expediente digital tan solo le fue remitido al día anterior a la interposición del recurso a las 5:09 pm, existiendo a su juicio una abierta falta de colaboración en dicho sentido.

### **TRASLADO**

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 14 de agosto de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno, como se puntualizó en la constancia secretarial vista en el archivo 061 de este expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente.

Planteado lo anterior y para desatar los argumentos que trae consigo el recurrente, nos debemos ubicar en el escenario factico que conllevó a adoptar el proveído del 7 de septiembre de 2023; y en ese sentido encontramos que, en el archivo 101 (folio 4 digital), el demandante señor VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA, presentó solicitud de amparo de pobre, en la que expuso de su

imposibilidad económica para asumir los gastos del proceso, la que sustentó en su desvinculación de las Fuerzas Armadas-Ejercito Nacional, y por ello la ausencia de empleo e ingresos, a la vez que expuso que es el sustento económico de sus familiares y los de su fallecida esposa, quienes fungen aquí como demandantes.

Es por lo anterior que, este despacho encontrando que su pedimento se ajustaba a lo que el legislador previó en el artículo 152 de la Codificación Procesal, accedió a ello, como emerge del numeral PRIMERO del auto que se cuestiona.

Allí, evidentemente se concedió el amparo de pobreza **al señor VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA**, lo que resultaba lógico en la medida que fue el único que encausó solicitud en tal sentido, sobre todo cuando dicha figura proteccionista deviene sin lugar a dudas de una manifestación eminentemente personal, es decir, del fuero interno del solicitante, lo que se extrae del contenido del inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., que enseña: *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*.

Circunstancia antes enunciada, que se trae a colación, para aclarar que los efectos del amparo de pobre, son personales y no extensibles o transferibles al extremo en general, en este caso, el que integra quien hoy funge como amparado, lo que quiere significar que, goza de los efectos que no son otros diferentes a excluirle de los gastos procesales, en este caso, aquellos a los que en el devenir procesal, se viera obligado a sufragar el señor VICTOR ALFONSO PARADA, a partir de la petición que en tal sentido incoó.

Entonces se torna errada la interpretación del recurrente al considerar que los efectos e incluso el amparo de pobreza resulte extensivo para todo el extremo procesal activo, por mediar manifestación de uno de los promotores de esta causa, como lo replica en el recurso.

Y fue la anterior determinación, la que conllevó a que se adoptara lo contenido en el Numeral TERCERO del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, pues allí se hizo hincapié, en que, encontrándose el extremo demandante conformado por diferentes sujetos (mayores de edad), quienes en ningún momento habían invocado la circunstancia prevista en los artículos 151 y siguientes de la Codificación Procesal, no existía impedimento para que procedieran a sufragar los emolumentos, que implica el medio probatorio que solicitaron al momento de formular la demanda, siendo ello apenas acorde cuando ninguna excepción distinta a la figura aquí analizada, previó el legislador, a lo que ha de añadirse que no nos encontramos ante una circunstancia que se presuma, lo que no debiera incidir en la actitud probatoria que como interesados les corresponde

Lo anterior se refuerza con el hecho de que, como es sabido, el amparo de pobreza es un instituto procesal cuya finalidad no es otra que garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que, en forma excepcionalísima, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Se trata pues de evitar a aquel amparado a que se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene interés, lo que en efecto consideró este juzgado al momento de conceder el amparo de pobre en beneficio del señor VICTOR ALFONSO PARADA.

Bajo este entendido, no cabe duda que el señor VICTOR ALFONSO PARADA está investido de los efectos del artículo 154 del C.G.P, los que se subsumen a aspectos puramente pecuniarios, veamos: ***“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”***, lo que insístase, no se ha cuestionado por parte de esta unidad judicial precisamente en apremio a lo que la ley contempla.

A más de lo anterior, no podemos perder de vista que, si bien el legislador contempló una disposición especial para atender el decreto de la prueba pericial que pida el amparado por pobre, como lo es el artículo 229 del CGP, que enseña: ***“2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad...”***, sin embargo, en el presente asunto, el decreto de la prueba (en su momento) no fue a solicitud de un amparado por pobre, pues recuérdese dicho medio de prueba fue presentado desde la demanda (año 2021), y el auto que decretó las probanzas fue de fecha 21 de junio de 2023, (decisión que valga exaltar no fue objeto de recurso alguno por el extremo demandante); y si bien existió solicitud de amparo de pobre, la misma tuvo lugar el día 14 de agosto de 2023 según contenido del archivo 101.

Quiere significar lo anterior que no se trató de una prueba invocada por un amparado de pobre, y siendo así, acompañándonos con los efectos de dicha figura de amparo, el amparado gozará de los beneficios ***“desde la presentación de la solicitud”***, fueron absolutamente acertados los argumentos que esta unidad judicial promulgó en el auto de fecha 7 de septiembre de 2023.

Así las cosas, no se considera que los argumentos que expone el apoderado judicial de la parte demandante, inviten a que esta unidad judicial reponga el

proveído atacado, por lo que ha de mantenerse incólume el mismo, puntualmente en lo atinente al Numeral TERCERO que es lo que se está desatando en esta parte del recurso.

En lo que hace al termino de (3) días concedido en el Numeral CUARTO del auto de fecha del 7 de septiembre de 2023 (frente al que también presenta desacuerdo el recurrente), se precisa que dicho termino no fue uno de tipo judicial, sino por el contrario, de orden legal, derivado puntualmente de lo establecido en el artículo 228 del C.GP. que enseña: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”*;

Así pues, como advertido quedó, el termino de traslado para la contradicción del dictamen allegado por la CLINICA SANTA ANA, no se trató de una imposición caprichosa de esta operadora judicial sino de la efectiva aplicación de una disposición normativa, a lo que se suma que los términos legales son perentorios e improrrogables a las voces del artículo 117 ibidem, todo ello por demás del conocimiento de los apoderados judiciales de las partes, por lo que se considera que no hay lugar a emitir mayores elucubraciones sobre este tocante, distintos a la aplicabilidad de lo que la ley impone.

Concomitantemente con lo anterior, comoquiera que se está invocando en forma subsidiaria el recurso de apelación, tratándose dicho medio de una de carácter eminentemente taxativo, debemos ubicarnos en lo establecido en el artículo 321 del CGP que es la norma que enlista en forma general las providencias susceptibles de ello, sin que allí se tipifique un escenario como el aquí cuestionado, al tiempo que tampoco se avizora en las disposiciones especiales, posibilidad en este sentido, lo que se traduce en que la apelación se torne improcedente.

Finalmente, del archivo 136 de este cuaderno del expediente digital, emerge que ALLIANZ SEGUROS S.A. está invocando la configuración de una de las causales de nulidad, puntualmente la consagrada en el artículo 8° del artículo 133 del CGP, por su indebida notificación. Solicitud de que se ordenará que por la secretaría se surta el tramite de traslado de rigor, para que posteriormente ingrese al despacho a fin de decidir al respecto.

Por último, se observa que en el archivo 133 se allegó Historia Clínica del menor Víctor Mathias Parada Molina, con ocasión de la atención suministrada por la Dirección General de Sanidad Militar, lo que reitero en el archivo 134 del

Expediente. Información que se agregará y colocará en conocimiento de las partes para lo que se estime pertinente.

También se agregará y colocará en conocimiento de las partes la información suministrada por la Oficina de Gestión Jurídica Disan Ejército en el archivo 135 de este cuaderno principal.

Por último, en lo atinente a al poder de sustitución inmerso en el archivo 122, efectuado por el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Dr. Daniel Peña Arango en favor de la Dra. Paola Andrea Silva, no se emitirá pronunciamiento alguno, en tanto que dicha sustitución de conformidad con el memorial con que se comunicó de ello, iba direccionado exclusivamente a la diligencia que estuvo programada para los días 15, 18 y 19 de septiembre de esta anualidad y que nunca se llevó a cabo.

En cambio, aquel poder de sustitución inmerso en el archivo 126, que otorgará el Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, como apoderado judicial de IPS SINERGIA GLOBAL, en favor del Dr. JOHN CASTILLO BARRIOS, al no haber existido limitación alguna en el memorial referido, se reconocerá personería a este último, en los términos de la sustitución efectuada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los numerales TERCERO y CUARTO del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, por lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación que en forma subsidiaria invocó el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado en este auto.

**TERCERO: ORDENAR** que por la secretaría se despliegue el tramite de traslado de la solicitud de nulidad que formuló la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. (en el archivo 136 de este expediente, para posteriormente entrar a definir al respecto.

**CUARTO: AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento de las partes, la información inmersa en los archivos 133 al 135 de este expediente.

**QUINTO:** No emitir pronunciamiento alguno respecto del poder de sustitución inmerso en el archivo 122, efectuado por el apoderado judicial de la PREVISORA

*Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00098-00  
Auto Resuelve Reposición C. No. 1*

S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Dr. Daniel Peña Arango, en favor de la Dra. Paola Andrea Silva, por lo motivado en este auto.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. JOHN CASTILLO BARRIOS como apoderado judicial de IPS SINERGIA GLOBAL, en los términos de la sustitución efectuada, inmersa en el archivo 126.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c231d694a66a78026eef3370fc1519d8f0421359dfc467d40e80efd5e8996511**

Documento generado en 22/11/2023 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00137-00** promovido por **TERMOTASAJERO S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 18 de septiembre de 2023 como deviene del oficio No. 0702, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 04 de septiembre de 2023, decidió: “...**PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 16 de Noviembre de 2022**, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por Termotasajero S.A. E.S.P en contra de Pedro Eduardo Molina Ibarra, conforme a las motivaciones precedentes. **En su lugar se le ordenará que siga dando al litigio el trámite que legalmente le corresponde.** **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO:** Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen...”

Ahora bien, a modo de antecedentes, ha de rememorarse que mediante auto adiado del 28 de julio de 2022 (*ver archivo 040*) ya se habían decretado las pruebas solicitadas por las partes, así las cosas, resulta pertinente fijar fecha y hora para la llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 04 de septiembre de 2023, decidió: “...**PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha 16 de Noviembre de 2022**, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por Termotasajero S.A. E.S.P en contra de Pedro Eduardo Molina Ibarra, conforme a las motivaciones precedentes. **En su lugar se le ordenará que siga dando al litigio el trámite que legalmente le corresponde.** **SEGUNDO:** Sin condena en costas. **TERCERO:** Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen...”

**SEGUNDO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los días 11 y 12 de abril de 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. **ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no

justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**TERCERO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**QUINTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEXTO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60460279f35748f828c233c253002362569cd9c9d92df98b34b67fc89c2be341

Documento generado en 22/11/2023 09:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00137-00** promovido por **TERMOTASAJERO S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que en archivo 053 del presente cuaderno la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar allega de manera física nuevamente los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados con Nos. 276 – 6062 y 276 – 6063, razón por la cual se agregan y se colocan en conocimiento de la parte para lo pertinente resaltando que mediante auto del 25 de enero de 2022 visto en el archivo 024 ya se había comisionado para su secuestro y asimismo se ordeno la notificación del acreedor hipotecario.

Siguiendo la revisión del expediente se nota en archivo 055 nuevamente la devolución del despacho comisorio No. 2022-007 por parte de la Inspección de Policía del municipio de El Zulia, razón por la cual se agrega y se coloca en conocimiento de la parte para lo pertinente resaltando que mediante auto del 12 de agosto de 2022 visto en el archivo 051 ya se había agregado el referido despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el archivo 053 del presente cuaderno donde la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar allega de manera física nuevamente los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados con Nos. 276 – 6062 y 276 – 6063 y **RESALTAR** que mediante auto del 25 de enero de 2022 visto en el archivo 024 ya se había comisionado para su secuestro y asimismo se ordenó la notificación del acreedor hipotecario.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el archivo 055 del presente cuaderno donde nuevamente se devuelve el despacho comisorio No. 2022-007 por parte de la Inspección de Policía del municipio de El Zulia y **RESALTAR** que mediante auto del 12 de agosto de 2022 visto en el archivo 051 ya se había agregado el referido despacho comisorio.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0069456e2477881a3afb3a7c501af4b7a839b112613b1138dff9997c583706**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2021-00162-00** promovido por JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.282.184,00).**

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3ab77efe4862305b71786e12a11e5b23410633d1708d89c8b93a2bdb2d70be68**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS LIZCANO CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de agosto de 2023, este despacho judicial, denegó por improcedente el recurso de reposición que el demandado formulara en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023. También, negó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con lo allí motivado; y reconoció al Dr. FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

En contra del aludido proveído, procedió el apoderado judicial del demandado, formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación (en contra del numeral SEGUNDO), los cuales fundamentó concretamente en qué el despachó encontró ajustada a derecho la notificación que le fue efectuada al señor LUIS LIZCANO CONTRERAS mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2023, a pesar de que la comunicación remitida refirió que la citación correspondía a la del artículo 291 del CGP, la que indicaba un término de comparecencia al juzgado.

Refiere que, el despacho reconoce que la comunicación se refería al artículo 291 del C.G.P., pero que, aun así, a pesar de incluirse dos términos en el cuerpo de la misma, consideró que se notificó en debida forma por los documentos que la misma contenía, dando a su juicio al traste con las garantías Constitucionales, aduciendo que sobre ello la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha sido enfática en los dos regímenes existentes para surtir la notificación, el primero establecido en el C.G.P y en segundo, aquel introducido con la ley 2213 de 2022, sin que sea posible entremezclar dichas disposiciones.

Aduce que, novedosa resulta la tesis del despacho, empero que la misma no se ajusta a los preceptos normativos y la jurisprudencia patria, pues a su juicio de considerarse así, bastaría con que los demandantes remitieran el citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P., generando una confianza legítima en el demandado de que posteriormente le remitirán el aviso, pero que, en consideración del Despacho por haberse adjuntado la providencia a notificar y el escrito de la demanda, se entiende que se notificó en debida forma, muy a pesar de que la comunicación hizo alusión a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Y finalmente señala que, la decisión emitida desconoce el principio de confianza legítima configurándose en un error judicial, a la vez que trae a colación pormenorizadamente y de forma reiterativa, aquellos argumentos en que fundó la solicitud de nulidad.

### **TRASLADO**

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 14 de agosto de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno, como se puntualizó en la constancia secretarial vista en el archivo 034 de este expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto en concreto se ciñe en lo que determina el recurrente como la inadecuada observancia de este despacho judicial en lo que hace a la modalidad e interpretación que frente a la notificación desplegó la parte demandante, que como se explicó se sustenta en que al haberse indicado en la notificación que se trató de una notificación bajo las disposiciones de la codificación procesal, se le generó una confianza en el despliegue de una próxima notificación por aviso, no existiendo a su juicio motivo alguno para que se concluyera que la notificación se ajustaba a la regulada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se precisa que la decisión adoptada por esta unidad judicial estuvo centrada en que, pese a la denominación asignada al oficio con el que se remitió la notificación, que fue “**Notificación Personal (artículo 291 del C.G.P)**”, lo que en efecto se concretó fue sin duda la notificación personal de la que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Conclusión a que se llegó bajo argumentos sólidos, puntualmente en que, en dicho acto, la persona a ser notificada (en este caso el demandado), conoció desde entonces el mandamiento de pago proferido en su contra, pues en el despliegue de la actuación que hiciera el demandante, le remitió no solo la aludida providencia, sino que también, la demanda y anexos como de los retransmitidos allegados emerge.

Para rectificar si le asiste o no razón al recurrente, se centrará nuevamente el despacho en lo acontecido, habilitación que deviene de la formulación del medio de impugnación que nos ocupa, y al respecto diremos que, en el auto recurrido, se comenzó por precisar de la coexistencia de dos modalidades de notificación, esto es, la establecida por la Codificación Procesal y aquella introducida por la Ley 2213 de 2022, al tiempo que se hizo alusión en que los sujetos procesales se encuentran en total facultad de elegir a cuál acudir, siempre que reúnan las exigencias legales.

Y lo anterior obedeció a que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJ STC16733-2022, sostuvo que:

*“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». **De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia...**”*

De lo anterior emerge que en tratándose de una u otra notificación, el fin del legislador es que se cumpla con los requisitos de las disposiciones legales que las regulan, en lo que precisamente se insistió en el auto recurrido.

Y es así, que deteniéndonos en la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., deben cumplirse las formalidades que contempla su numeral tercero, iniciando con el envío de una comunicación, la cual persigue exclusivamente la comparecencia del demandado a la sede judicial o en su defecto a través de la dirección electrónica, con el fin de que se concrete la misma, y de no acatarse la comparecencia, es más adelante que con la remisión del aviso (cuya regulación se encuentra tipificada en el artículo 292 de la pluricitada Codificación), que se logra su materialización.

De otro lado, como ya se indicará, hoy por hoy, vigente está la notificación electrónica, regulada en la actualidad por la ley 2213 de 2022, la cual se logra perfeccionar con el cumplimiento de requisitos que se ciñen al simple *“... envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*, en cuyo caso basta la remisión de la providencia a notificar y de ser el caso los anexos, sin más.

Para el perfeccionamiento de esta notificación, también previó el legislador que: *“...los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”*.

Emerge entonces de lo anterior que acreditados dos elementos, el primero, el envío de la providencia además de sus anexos; y el segundo, el soporte de recibido del mensaje de datos en tal sentido direccionado, sin ninguna observación diferente, se han de entender reunidos los presupuestos que arriban a la efectividad del enteramiento del demandado de la providencia a notificarse que es en últimas el espíritu de cualquiera de las normas reguladoras, frente a las notificaciones.

Para dar mayor sustento de esta conclusión, se trae a colación nuevamente, lo dispuesto en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia No. STC16733-2022:

*“...Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.*

*...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...*

*3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, **no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...***

***En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado...***

Ahora, en reciente sentencia, esto es, la No. STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023, siendo Magistrado Ponente el Dr. Francisco Ternera Barrios, frente a la posibilidad de notificación electrónica, sostuvo;

*“En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, **acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió,** por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733- 2022).”*

Jurisprudencia en mención que refuerza la decisión adoptada, pues en la misma se determinó el cumplimiento de los requisitos de una notificación, en este caso la electrónica, en tanto que insístase, desde siempre el ejecutado conoció el mandamiento de pago proferido en su contra y se allegó el soporte de recibido con los documentos pertinentes para ello, lo que le permitía el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción (sin limitación alguna), máxime cuando no alegó en alguna de sus intervenciones que la dirección electrónica a la cual se remitió la misma, no guardara coincidencia con alguna en la que recibiría las notificaciones, contrario a ello, ratificó la administración que frente a dicho correo le asiste. Idoneidad de dicho medio digital que, por demás, devino de la base de datos que con destino a esta unidad judicial suministrara la EPS a la cual se encontraba afiliado.

Y no puede perderse de vista que esta novedad que hizo el legislador no fue arbitraria, sino regida por los principios de economía y celeridad, por lo que pueden efectuarse en forma directa por el interesado, sin mediar oficio o

comunicado alguno indicativo de ello, eso sí, demostrándose que su envío fue al correo electrónico de notificaciones del demandado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el notificado para recepción de notificaciones, lo que acaeció en este escenario procesal.

Ahora bien, si el demandado hubiere presentado la confusión de la que quiere derivar la confianza legítima, cuando aduce se encontraba esperando la notificación por aviso, aun contando con los anexos (incluido el mandamiento de pago), conociendo de la dirección electrónica del juzgado, en oportunidad no efectuó intervención alguna, y es así, por cuanto ello resultaba absurdo desde lo que predica la notificación, pues ya contaba con el mandamiento de pago, demanda y anexos de la misma, documentos esenciales para el desarrollo de su defensa.

Así pues acogíendose este despacho a lo que sustancialmente predica la ley 2213 de 2022 frente a la notificación y verificado lo que al operador judicial le concierne a la hora de examinar el cumplimiento de los requisitos, como lo consagró la citada sentencia No. STC4204-2023 del pasado 3 de mayo de 2023, al indicar que: “...*De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, **se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico...***”, no cabe duda que en el asunto sub examine se configuró la misma.

Bajo este entendido, como el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, no resultan de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial del ejecutado, al menos no, para desvirtuar las decisiones adoptadas, siendo consecuente con esta conclusión que, no se reponga el proveído de fecha 3 de agosto de 2023, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, en lo que hace al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá el mismo por ajustarse a lo que taxativamente consagra el Numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., que enseña: “El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”. Este recurso se concederá en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil. Por secretaria procédase de conformidad y remítase ante el superior la actuación respectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 03 de agosto de 2022, por lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación que subsidiariamente formula el apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2023, por ajustarse a lo que taxativamente consagra el Numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., que enseña: “El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”. Este recurso se concederá en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil. Por secretaria procédase de conformidad y remítase ante el superior la actuación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7053bc9aedc23b9b689747caccf241bcd7239f896dc92e629a16acde456a6e79**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CONCUBINARIA</b>
Ddte	MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA
Ddos	DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO en su condición de herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados.
RAD	54-001-31-53-003- <b>2022-00064-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según lo observado en archivo 135 del expediente digital, debiéndose decir que el Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES contesto la presente demanda, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el Curador Ad – Litem, se notificó el día 17 de julio de 2023, como dimana del contenido del archivo 133 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 17 de julio de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 17 de enero de 2025.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 17 de julio de 2024 y **hasta el día 17 de enero de 2025**, Por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia EN FORMA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **LOS DÍAS 6 Y 7 DE JUNIO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**TERCERO:** Por **secretaría**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO:** **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 005, 024 y 028)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de cedula del señor DARNEY ARDILA POTES (pág. 123 archivo 005)
- Registro civil de nacimiento del señor DARNEY ARDILA POTES (pág. 124 y 125 archivo 005)
- Copia de cedula de la señora MARIA FERNANDA ARDILA POTES (pág. 126 archivo 005)
- Registro civil de nacimiento de la señora MARIA FERNANDA ARDILA POTES (pág. 127 y 128 archivo 005)
- Copia de cedula del señor KEVIN ANDRES ARDILA POTES (pág. 129 archivo 005)
- Registro civil de nacimiento del señor KEVIN ANDRES ARDILA POTES (pág. 130 y 131 archivo 005)
- Registro civil de defunción del señor ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) quien se identificó No. CC 13.498.409 de Cúcuta (N.S) (pág. 132 y 133 archivo 005)
- Copia de cedula del causante ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) quien se identificó No. CC 13.498.409 de Cúcuta (N.S) (pág. 134 archivo 005)
- Copia de cedula de la señora MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA (pág. 135 archivo 005)
- Certificado de libertad y tradición del lote de terreno denominado VILLA GUTIERREZ PARAJE COROZAL CORREGIMIENTO LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, con área de 1.775.00 M2 inscrito en el

catastro bajo número 00-00-0008-0532-000 y le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 260-242222 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. (pág. 44 al 46 archivo 024)

- Escritura pública No. 737 del 11 de noviembre de 2009 del lote de terreno denominado VILLA GUTIERREZ PARAJE COROZAL CORREGIMIENTO LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS con matrícula inmobiliaria 260-242222 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. (pág. 140 a la 147 archivo 005)
- Contrato de vivienda conjunto pinares casa 39 de la ciudad de Cúcuta del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019 (pág. 148 a la 158 y de la 162 a la 172 archivo 005).
- Registro civil de matrimonio de la señora MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA, identificada con CC No 60.382.789 de Cúcuta y del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO identificado con la cedula de ciudadana No. 88.251.333 de Cúcuta, registrado en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta bajo el indicativo serial No 05235544. (pág. 43 archivo 005).
- Avalúo comercial del lote de terreno denominado VILLA GUTIERREZ PARAJE COROZAL CORREGIMIENTO LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (pág. 44 a la 122 archivo 005)
- Factura de compra y venta de materiales de construcción por parte del causante ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) para la casa de la concubina MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA (pág. 38 a la 41 archivo 005)
- Certificación conjunto cerrado Veracruz (pág. 42 archivo 005)
- Factura de compra de una nevera DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. (pág. 159 archivo 005)
- Factura de compra INDUSTRIAS HACEB (pág. 161 archivo 005)
- Cuenta de cobro Conjunto Cerrado Veracruz (pág. 160 archivo 005)
- Paz y salvo municipal impuesto predial (pág. 139 archivo 005)
- Póliza seguros mundial (pág. 5 a la 8 archivo 028)

1.2. Con el valor legal, se tendrán los Videos y/o grabaciones allegados con la demanda y subsanación obrantes en los archivos 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 017, 018, 019, 020, 021, 022 y 023. Así como las fotografías que se allegan a los folios 16 a 25 del archivo 005.

1.3. **Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores 1. IDALI GONZALEZ VALENCIA, 2. MARICELA RIVERA CALDERON, 3. PABLO FREDDY RIVERA CALDERON, 4. OSCAR IVAN MARTINEZ MARTINEZ, 5. SEBASTIAN DAVID RAMIREZ ALFONSO, 6. OSCAR IVAN MARTINEZ MARTINEZ, 7. JOSE JAIME QUINTERO RODRIGUEZ, 8. YEINNI MARIBELL PICO VILLAMIZAR, 9. LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ URBINA, 10. BLANCA NIDIA CONTRERAS PRADO y 11. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN. Los testimonios se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

**1.4. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de los demandados DARNEY ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, KEVIN ANDRES ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRES ARDILA POTES Y MARIA FERNANDA ARDILA POTES EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 037.**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 037 del expediente digital.

- Escritura Pública No. 495 de la Notaria Primera de Cúcuta (pág. 2 a la 4 archivo 037)
- Escritura Pública No. 737 de la Notaria Única del Circuito de los Patios (pág. 5 a la 8 archivo 037)
- Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 260-124292 (pág. 9 a la 14 archivo 037)
- Cámara de comercio Matricula Mercantil Persona Natural No. 64565 y Establecimiento de comercio Matricula No. 64566. (pág. 15 a la 17 archivo 037)
- Recibo de servicios públicos AGUAS KPITAL CÚCUTA de la vivienda ubicada en la Avenida 8 # 9-185 MZ D CASA 24 CONJUNTO PINARES PRADOS DEL ESTE (pág. 18 a la 19 archivo 037)
- Recibo de servicios públicos CENS de la vivienda ubicada en la Avenida 8 # 9-185 MZ D CASA 24 CONJUNTO PINARES PRADOS DEL ESTE (pág. 20 archivo 037)
- Recibo del pago de canon de arrendamiento y administración emitido por INMOBILIARIA TONCHALA de la vivienda ubicada en la Avenida 8 # 9-185 MZ D CASA 24 CONJUNTO PINARES PRADOS DEL ESTE (pág. 21 a la 22 archivo 037)
- Fotografías de celebraciones de la Familia ARDILA POTES (pág. 23 a la 28 archivo 037)
- Cámara de Comercio Matricula Mercantil Persona Natural No. 355705 y Establecimiento de comercio Matricula No. 355706 (pág. 29 a la 31 archivo 037).

**2.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores 1. YORMAN MIGUEL ESTUPIÑAN PÉREZ, 2. EMELY JOHANNA PEREZ RANGEL, 3. CARLOS ENRIQUE MORENO OJEDA, 4. DIEGO HUMBERTO ASCENCIO LIZCANO, 5. LAURA ANDREA SUAREZ ARDILA, 6. EVELIN VANESA CASTRO ARDILA, 7. TEOFILA REYES DE ARDILA. Los testimonios se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la

audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

**2.3. Interrogatorio de Parte:** ACCEDER al interrogatorio de la demandante MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARIA EUGENIA POTES OROZCO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 038.**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 038 del expediente digital.

- Escritura Pública No. 495 de la Notaria Primera de Cúcuta (pág. 15 a la 17 archivo 038)
- Escritura Pública No. 737 de la Notaria Única del Circuito de los Patios (pág. 18 a la 21 archivo 038)
- Certificado de Libertad y Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 260-124292 (pág. 22 a la 27 archivo 038)
- Cámara de comercio Matricula Mercantil Persona Natural No. 64565 y Establecimiento de comercio Matricula No. 64566. (pág. 28 a la 30 archivo 038)
- Recibo de servicios públicos AGUAS KPITAL CÚCUTA de la vivienda ubicada en la Avenida 8 # 9-185 MZ D CASA 24 CONJUNTO PINARES PRADOS DEL ESTE. (pág. 31 a la 32 archivo 038)
- Recibo de servicios públicos CENS de la vivienda ubicada en la Avenida 8 # 9-185 MZ D CASA 24 CONJUNTO PINARES PRADOS DEL ESTE. (pág. 33 archivo 038)
- Recibo del pago de canon de arrendamiento y administración emitido por INMOBILIARIA TONCHALA de la vivienda ubicada en la Avenida 8 # 9-185 MZ D CASA 24 CONJUNTO PINARES PRADOS DEL ESTE. (pág. 34 a la 35 archivo 038)
- Fotografías de celebraciones de la Familia ARDILA POTES (pág. 36 a la 41 archivo 038)
- Cámara de Comercio Matricula Mercantil Persona Natural No. 355705 y Establecimiento de comercio Matricula No. 355706. (pág. 42 a la 44 archivo 038)

**3.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores 1. TEOFILA REYES DE ARDILA, 2. YORMAN MIGUEL ESTUPIÑAN PÉREZ, 3. EMELY JOHANNA PEREZ RANGEL, 4. CARLOS ENRIQUE MORENO OJEDA, 5. DIEGO HUMBERTO ASCENCIO LIZCANO, 6. LAURA ANDREA SUAREZ ARDILA, 7. EVELIN VANESA CASTRO ARDILA. Los testimonios se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la

audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

**3.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de la demandante MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 043.**

**4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 043 del expediente digital.

- Acta de confirmación del señor ALWIN ARDILA REYES (pág. 13 archivo 043)
- Acta de bautismo del señor ALWIN ARDILA REYES (pág. 14 archivo 043)
- Recibo impuesto predial No. 161975 del bien inmueble ubicado en VILLA GUTIERREZ COROZAL.

**4.2.** Videos y grabaciones allegados con la contestación de la demanda obrantes en los archivos 044, 045, 046, 047 y 048.

**5. PRUEBAS SOLICITADAS por el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES ARCHIVO 131.**

**5.1. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de la demandante MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA y de la demandada MARIA EUGENIA POTES OROZCO. HÁGASELE saber a las citadas de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificadas de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**6. PRUEBA DE OFICIO.** Se ORDENA oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta para que remita en el termino de la distancia el LINK del expediente digital COMPLETO del proceso radicado bajo el No. 54001316000220220010100.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr

la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ac4666a52b9194a25063cf673d6b714e216fcb7f0bc19497a5caf734f198a**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por ORLANDO SERNA SAN MARTIN, a través de apoderado judicial, en contra de RONNY ALBERTO BERBESI CORTES, para decidir lo que en derecho corresponda en esta instancia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el auto proferido el día 13 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, decidió modificar y actualizar la liquidación del crédito que hubiere presentado la parte demandante, aprobando la misma en los siguientes términos:

Capital	\$ 100.000.000
Intereses de Plazo Tasa Promedio 2,44% del 06/07/2020 al 30/06/2021 – Días: 359 Interés diario: \$ 49.000	\$ 17.591.000
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2,63% del 01/07/2021 al 13/02/2023 – Días: 592 Interés diario: \$ 87.667	\$ 51.898.864
Total Liquidación	\$ 169.489.864

En contra de la aludida providencia, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que allí, frente a los intereses de plazo, se estableció una tasa promedio del 2,44% mensual, la que, a su juicio aplicada al capital, arrojaba un interés mensual de (\$2.440.000), lo que equivale a un interés diario de (\$81.333.33) y no a (\$49.000) como refiere, lo concluyó el despacho en forma equivocada.

Aduce que, es lógico que si se toma como interés remuneratorio diario, un valor que no corresponde, el resultado final estaría errado, como indica aconteció en la liquidación practicada por el juzgado.

Refiere que, en la liquidación del crédito que presentó ante el despacho, los intereses de plazo fueron liquidados a una tasa inferior a la contemplada en el título ejecutivo. Liquidación de los intereses de plazo, que arrojó como resultado, el siguiente;

INTERESES DE PLAZO			
VALOR CAPITAL		100.000.000	
MES	TASA MAX. MENSUAL	PERIODO CAUSADO	VR. INTERES
jul-20	2,15	jul-20 (24 dias)	1.720.000
ago-20	2,2	ago-20	2.115.000
sep-20	2,2	sep-20	2.115.000
oct-20	2,2	oct-20	2.115.000
nov-20	2,2	nov-20	2.115.000
dic-20	2,2	dic-20	2.115.000
ene-21	2,2	ene-21	2.115.000
feb-21	2,2	feb-21	2.115.000
mar-21	2,2	mar-21	2.115.000
abr-21	2,2	abr-21	2.115.000
may-21	2,2	may-21	2.115.000
jun-21	2,2	jun-21	2.115.000
			<b>24.985.000</b>

A continuación, expuso que, en el auto que libró mandamiento de pago, no se determinó la tasa de interés de plazo ni la mora, por lo que a su consideración se debió entender lo estipulado en el título objeto de la ejecución, en el que claramente las partes establecieron como interés remuneratorio la tasa del 2.3% mensual, y que, pese a ello, en la demanda solicitó intereses por el equivalente del 2.15% que es la que finalmente tuvo en cuenta el juzgado en la liquidación del crédito.

Adujo que, en lo que respecta a la tasa de intereses de mora, corresponde aplicar la máxima legal permitida, ello como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

#### **ARGUMENTOS DE LA INSTANCIA EN LA REPOSICION**

El juzgador de instancia como fundamentos de su decisión adujo los siguientes;

“Que una vez dictada la correspondiente sentencia ejecutiva fue presentada liquidación del crédito por la parte demandante, por el capital ordenado y el interés de plazo en la tasa de 2,15% mensual; una vez surtido el traslado de la liquidación aportada, con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, el despacho **procedió a modificarla de oficio al encontrar la tasa usada para calcular el interés de plazo excedía la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo comprendido entre el mes de julio de 2020 y junio de 2021...**” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Así mismo sostuvo:

“Que al momento de realizar la modificación de la liquidación presentada se estimó en promedio el interés de plazo es decir el 1,47%, por ello, al liquidar el capital por los 359 días transcurridos entre el 06 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 a esa tasa, arroja un interés diario de \$49.000 y mensual de \$1.470.000, para un total de \$17.591.000 tal y como se anotó en la providencia...”

Y finalmente, precisó que:

“Ahora, en este punto sí advierte el despacho haber incurrido en un error involuntario de digitación anotar como interés de plazo promedio el 2,44%, no obstante lo anterior, obsérvese que los valores finalmente liquidados sí corresponden al interés real del 1,47% siendo éste último el porcentaje utilizado, por lo que, si bien dicha anotación errónea pudo inducir a la inconformidad del recurrente, téngase en cuenta que la operación aritmética sí se ajusta a derecho respecto del valor total del interés de plazo, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir en tal sentido y no conforme a las anotaciones del recurso, manteniendo el resto de la providencia vigente, incólume...”

Partiendo de lo anterior, se proceden a emitir las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual modificó la liquidación del crédito que hubiere presentado la parte ejecutante.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden

la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial del extremo activo, los cuales van encaminados a la indebida efectuación de la liquidación del crédito por parte de juzgado, en tanto no se tuvo en cuenta el monto porcentual del interés mensual que correspondía.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el que fue notificado mediante estado electrónico de fecha 14 de febrero de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial intervino el día 17 de febrero de 2023, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que, existe norma especial para el asunto particular, como lo es, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece: **“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”**

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, los que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñen en la indebida liquidación que del crédito realizó el juez de primer grado, pues a su juicio existieron inconsistencias en las tasas porcentuales allí referidas.

Para desatar lo anterior, nos ubicaremos en el mandamiento de pago proferido por el juez de la instancia, el que se profirió el día 20 de mayo de 2022, en contra del ejecutado, por los siguientes conceptos;

CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 938 del 06 de julio de 2020, más los intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Para la ejecución, se observa que se allegó un título ejecutivo, consistente en un contrato de mutuo recopilado en la Escritura Publica No. 0938 del 06 de julio de 2020, del que se tomó en cuenta el capital allí determinado, a la hora de proferir la orden de pago. En lo atinente a los intereses de plazo y de mora, ordenó que estos fuesen conforme a los topes máximos que establece la Superintendencia Financiera, apegándose a dicho criterio legal, lo que se entiende de la redacción de la orden emitida, pese a que ninguna motivación se expusiere al respecto.

Parámetros antes descritos, es decir, capital e intereses a los que debía ceñirse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., que reza: “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Ahora, como emerge del expediente el apoderado judicial procedió con la presentación de la respectiva liquidación del crédito, la que totalizó en la suma de (\$157.932.500), discriminada así:

1. Capital contenido en el contrato de mutuo o préstamo de consumo del 06 de julio de 2020.....	\$100.000.000,00
2. Intereses de plazo / capital \$100.000.000, liquidados al 2.15% mensual desde el 06 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 (11 meses + 24 días).....	\$ 25.370.000
3. Intereses moratorios sobre el capital de \$100.000.000, liquidados desde el 01 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2022.....	\$ 32.562.500
<b>Valor capital más intereses:</b>	<b>\$157.932.500</b>

En resumen, el apelante, partió del capital por valor de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), liquidó los intereses de plazo por el periodo que abarcó del 06 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, con una tasa del 2.15%, concepto que totalizó en la suma de (\$25.370.000); y en cuanto a los intereses moratorios, los liquidó desde el 01 de julio de 2021 y hasta el corte de 30 de agosto de 2022, totalizándolos en la suma de (\$32.562.500).

Lo anterior para precisar que el ejecutante indicó una tasa de intereses de plazo que en nada coinciden con lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues como vimos especificó una tasa del 2.15%, cuando en el mandamiento de pago claramente lo indicó el juez de la causa, debían ceñirse a los consagrados en por la Superintendencia Financiera.

Ahora, el juzgado dirimiendo lo atinente a la liquidación frente a los intereses de plazo, refirió en el proveído atacado un porcentaje equivalente a 2,44%, precisando luego al momento de resolver la reposición que contra la mentada providencia fue emitida, que, se trató de un error o inconsistencia, y que el valor porcentual que realmente correspondía, debió ser 1,4 “promedio” que adquirió de las tasas porcentuales que establece entidad reguladora de los mismos, no obstante, precisó que ello no incidió en el resultado finalmente descrito.

Pues bien, todas las circunstancias solo conducen a una conclusión, y es que la parte ejecutante, no allegó en forma acertada la liquidación del crédito, pues desconoció la directriz a seguir, que insístase es el mandamiento de pago; en cambio, el juzgado, pese a que debió emitir las aclaraciones de rigor frente a su proceder con la liquidación de los intereses de plazo, dicha aclaración estaba enfocada a establecer que la liquidación de los intereses de plazo que practicó, se practicó a una tasa promedió, empero fijándose para ello, en los intereses que determinó la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que en efecto se ajustaba al mandamiento de pago emitido

Y verificado dicho proceder por parte de esta instancia, colíjase que en efecto la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales, esto es a la tasa legal y sobre todo a la periodicidad indicada en el mandamiento de pago, esto es, desde el 6 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021, circunstancia, que invita a la

confirmación del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en lo que hace a este concepto.

En lo atinente a los intereses moratorios, no se avizora que los fundamentos de la apelación estén direccionados al planteamiento de alguna inconformidad de la liquidación de los intereses de mora, por lo que son circunstancias que escapan de la esfera de la competencia de esta instancia, la que únicamente está habilitada para el análisis de los argumentos formulados, pues no otra cosa deviene de lo establecido en el inciso tercero del artículo 328 del C.G.P. que enseña: **“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...”**.

Conclusión a la que igualmente se llega respecto de los señalamientos que contra aquel proveído que libró mandamiento de pago quiere aducir el recurrente, como que, dicha orden no guardó coincidencia con el título ejecutivo presentado con la demanda, pues emerge del expediente que contra dicha providencia no se formuló recurso alguno, cobrando el mismo la debida ejecutoria, debiéndose entonces limitar la suscrita al análisis de la liquidación desde lo que fueron los intereses de plazo, como en efecto lo hizo.

Bajo esta línea argumentativa, como se advirtiere en precedencia, se debe confirmar el proveído de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en lo atinente a los intereses de plazo allí liquidados. No se emitirá pronunciamiento frente a la liquidación de los intereses de mora, en tanto que no esta habilitada esta instancia para ello, desde lo que es la competencia del recurso de apelación. Aclárese que los demás puntos allí decididos (relacionados con una oposición) son ajenos a la liquidación y por lo tanto no hacen parte de la apelación decidida.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, en tanto que las mismas no fueron causadas. Concomitantemente, se ordenará remitir la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de su salida en los sistemas de información.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

*Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario*

*Rad. 54-001-4003-002-2022-00375-00 Rad Interno No. 2023-00147*

*Apelación de Auto*

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en lo atinente a los intereses de plazo allí liquidados.

**SEGUNDO:** No emitir pronunciamiento frente a la liquidación de los intereses de mora, en tanto que no está habilitada esta instancia para ello al no haber sido objeto de reparo. **Aclárese** que los demás puntos decididos en el auto de fecha 13 de febrero de 2023 (relacionados con una oposición) son ajenos a la liquidación y por lo tanto no hacen parte de la apelación decidida.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por no estar causadas en esta instancia.

**CUARTO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los respectivos sistemas de información.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario*

*Rad. 54-001-4003-002-2022-00375-00 Rad Interno No. 2023-00147*

*Apelación de Auto*

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd0d075249c2e192b9744ae9192e095ee01f1f421bd0d3ec50968a7f5077ef**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00278**-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por otra parte, en atención a que, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, allega memorial manifestando que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$257.278.690,86)**, a corte del 21 de octubre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **22 de octubre de 2023**, en adelante.

**TERCERO:** ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.

*Ref. Ejecutivo Singular*  
*Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00218-00*  
*Cuaderno Principal*

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades de la sustitución conferida.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8870af8be24a536b36d5fe5c3dfb01a279f078f0d94164a1fda29d5c0f904e**

Documento generado en 22/11/2023 09:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**